



Recurso de apelación interpuesto por el señor ALDOR RUBEN BAZAN LINARES, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE y el Oficio Sanciones N° 00292-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES

Resolución de Superintendencia

N° 05469-2024-SUCAMEC

Lima, 09 de setiembre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2024 por el señor ALDOR RUBEN BAZAN LINARES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE y el Oficio Sanciones N° 00292-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES; el Dictamen Legal N° 00058-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024- SUCAMEC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, y teniendo con el cuadro de equivalencias aprobado por Resolución De Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC, las Intendencia Regionales actualmente pasaron a ser las Jefaturas Zonales, las cuales depende directamente de la Superintendencia, por lo que al ser el Superintendente la máxima autoridad de la entidad, corresponde resolver en última instancia administrativa el recursos de apelación interpuesto;

Que, con fecha 30 de abril de 2024, recaído en el expediente N° 202400160868 el señor ALDOR RUBEN BAZAN LINARES (en adelante, administrado) solicitó la devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil a consecuencia de un proceso judicial;

Que, mediante el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE, la Jefatura Zonal Lambayeque (en adelante JZ Lambayeque) resolvió desestimar la solicitud de la devolución de armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso civil a consecuencia de un proceso judicial del administrado;

Que, con escrito de fecha 17 de julio de 2024, recaído en expediente N° 202400267918, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE y el Oficio Sanciones N° 00292-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES;

Que, a través del Memorando N° 05217-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante, la DAMMR) remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE y el Oficio Sanciones N° 00292-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES;

Que, conforme a la trazabilidad del Sistema de Gestión de Expedientes (CYDOC), el recurso impugnatorio de apelación tenía como plazo máximo de atención el 04 de setiembre de 2024, teniendo en cuenta lo señalado, se procederá con la evaluación del citado recurso y se remitirá el



Resolución de Superintendencia

expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por otro lado, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina refiere que:

El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220);

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, sin embargo, el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina en su obra titulada “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” precisa que: “[...] en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa [...]” (pp. 227 – 228, Tomo II, 2019);

Que, por otro lado, el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 señala que “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”;

Que, igual forma, en el numeral 21.5 del artículo 21 de dicho cuerpo normativo, se señala “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación”;



Resolución de Superintendencia

Que, en el presente caso, se advierte que el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE de fecha 24 de mayo de 2024, fue notificado al administrado con fecha 10 de junio de 2024, conforme obra en la cédula de notificación, donde obra firma del receptor;

Que, sin embargo, el administrado interpuso recurso de apelación el día 17 de julio de 2024, encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos impugnativos. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, si bien el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE debemos precisar que, en el presente caso, el citado oficio se constituyó como acto firme y consentido al haberse interpuesto recurso administrativo fuera del plazo de ley, por lo que, en aplicación del artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, no procede legalmente impugnación en la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE;

Que, los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo;

Que, según DANOS ORDOÑEZ, en su libro *“La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimientos Administrativo y la queja, Derecho y Sociedad, Asociación Civil”*, los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva):

- (i) *No expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública;*
- (ii) *No producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente;*
- (iii) *No inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.*

Que, en este sentido, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, plantea la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 217.2 del referido artículo, señala que *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)”*;

Que, de las normas citadas, se desprende que sólo se podrán impugnar actos de trámite, siempre y cuando determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o produzca perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos;

Que, de acuerdo con el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*;

Que, por otro lado, el numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley 27444, señala que *“El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”*. Asimismo, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)”*;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta, el expediente N° 202400170950, se advierte que a la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, toda vez que no se le ha notificado la imputación de cargos; por ende, de existir alguna infracción administrativa a determinar, la entidad cuenta con 4 años para determinar su existencia, y de ser el caso se inicie un procedimiento sancionador, la entidad debe seguir las disposiciones establecidas en el artículo 255 del TUO de la Ley 27444 y con respeto a los principios especiales de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 248 del mismo cuerpo normativo;

Que, estando a las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio Sanciones N° 00292-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES;

Que, sin perjuicio de todo lo señalado, corresponde a la Dirección de Sanciones en el ejercicio de su potestad sancionadora que, de existir alguna infracción administrativa por parte del administrado, el procedimiento se conduzca de acuerdo con las disposiciones establecidas en los principios y artículos del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00058-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar improcedente en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE y el Oficio Sanciones N° 00292-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en



Resolución de Superintendencia

el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024- SUCAMEC, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDOR RUBEN BAZAN LINARES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 00471-2024-SUCAMEC-IR-II-NORTE, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDOR RUBEN BAZAN LINARES contra el acto administrativo contenido en el Oficio Sanciones N° 00292-2024-SUCAMEC-GAMAC-UF-SANCIONES, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Remitir los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor ALDOR RUBEN BAZAN LINARES y, se haga de conocimiento a la Dirección de Sanciones, así como a la Jefatura Zonal Lambayeque, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC